

Señora;

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2023, QUE DECIDE NO TENER EN CUENTA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA BAJO EL RAD. 11001400302220210054600

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, Y EN SUBSIDIO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA MISMA ARTS. 467 Y 468 C.G.P.

DE: DANIEL FELIPE HERNANDEZ MORA

LAURA STEFANIA BALLESTEROS MORA, apoderada de la parte ejecutante, ya reconocida dentro del proceso, mediante el presente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto referido ut supra con base en los siguientes argumentos

1. Se incurre en un defecto sustantivo por parte del despacho al no tener en cuenta la actualización allegada al expediente por la suscrita el día 02 de mayo hogaño por cuanto se le está dando una incorrecta interpretación a la normativa que regula el proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, al determinar que: "... 2. Respecto de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl. 3-4, PDF 032), así como la objeción formulada a la misma por parte del apoderado del ejecutado (PDF 035), habrá de decirse que ni ésta ni aquella serán tenidas en cuenta por el despacho, dado que dicha actualización del crédito no está prevista para este tipo especial de asuntos, esto es, la adjudicación de la garantía real (art. 467 del CGP)".¹

La Corte Constitucional tiene sentado que se incurre en defecto sustantivo o material por el fallador cuando **“existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez**, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los

¹ Auto del 16 de junio de 2.023.

fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional”² (Negrilla fuera de texto).

Ha de explicarse el argumento anterior con base en la naturaleza de la actualización del crédito, la cual, está reglamentada bajo el art 446. núm. 4, la cual pertenece al capítulo II del título único de la sección segunda del C.G.P. que corresponde a la clase de procesos ejecutivos, y aunque si bien es cierto, la adjudicación o realización de la garantía tenga características especiales, no por ello, deja de pertenecer a un tipo de procedimiento con carácter de ejecución y por eso debe seguirse el derrotero general demarcado en la norma para esa clase litigios.

No ha de entenderse que lo que lo hace especial al tipo de proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real es la liquidación del crédito que debe acompañarse a la demanda, por cuanto la característica particular de este, conforme lo ha sentado la Sala de Casación Civil con ponencia del año 2.022 de la magistrada Hilda González Neira, diferenciando los tipos de procedimientos regulados en el art 467 y 468 del C.G.P, “... en tanto el primero de ellos exige la pretensión del pago de una suma de dinero «exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda», mientras el último, permite la persecución de otro tipo de bienes”

Y sigue:

“Esta Corporación en un caso de similares contornos explicó que «(...) la aplicabilidad de las previsiones consagradas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, solo es viable en aquellos eventos en donde el acreedor elige perseguir ‘el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda’, como lo exige el segundo canon, pues en el caso de acciones mixtas, no es dable predicar el cumplimiento de dicho presupuesto fáctico y, por tanto, las normas llamadas a gobernar la lid, serán las generales previstas en los artículos 422 y siguientes, que permiten al ejecutante único ‘rematar por cuenta de su crédito (inciso 2º del artículo 451)’». (STC1061-2021)”³

Frente a lo referido por su despacho en cuanto a que este tipo de proceso busca “lograr la adjudicación directa de la garantía real en los precisos términos de la norma antes citada, la cual no prevé ni expresamente ni por remisión, la posibilidad de actualizar la liquidación

² Sentencia T-208A/18

³ Radicación N° 05001-22-03-000-2021-00578-01

presentada a la fecha de la demanda.”⁴ Ha de decirse que, aunque la ley no haya previsto dentro del artículo 467 del C.G.P la remisión al artículo 446 ídem, numeral 4, ello no es óbice para determinar que no se pueda efectuar la actualización, ya que conforme al principio de legalidad “lo que no está prohibido está permitido”; no hay norma, jurisprudencia o doctrina que prohíba efectuar la actualización del crédito conforme a lo que se solicitó a su despacho por la suscrita, más aún cuando ella es propia de todas las clases de proceso de carácter ejecutivo.

No se puede dejar de lado que según lo autorizan los artículos 12 y 42 de estatuto procesal, Ley 1564 de 2012, los jueces pueden llenar los vacíos normativos y determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, aunque no hayan casos análogos, teniendo presente que bajo este tipo de procesos se puede generar un vacío o que la ley sea “oscura” como lo define la norma citada.

Es de aclarar que en mandamiento ejecutivo fallado por su despacho dentro de este radicado, en el numeral 3 ordenó en favor de mi apoderado librar mandamiento de pago “Por los intereses moratorios sobre sobre el capital insoluto, **desde el 9 de junio de 2021 Y HASTA CUANDO SE EFECTÚE EL PAGO TOTAL**, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.”⁵ (negrilla, mayúscula y subrayado fuera de texto), por lo que en virtud del principio de congruencia que deben guardar las decisiones tomadas por los jueces, se debe tener en cuenta que ese “pago total” aun no se ha efectuado, sino hasta cuando se haga la entrega material del bien inmueble objeto de hipoteca, es allí donde se podría decir con certeza que se ha cumplido la obligación.

Al no tomarse en cuenta la actualización del crédito, la cual conlleva exclusivamente a modificar o traer a la fecha actual el valor de los intereses moratorios, se estaría causando un detrimento o desmejora en el patrimonio de mi representado, teniendo presente que como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-604/12 haciendo referencia a la naturaleza y contenido de los intereses moratorios “..son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida[13]. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el

⁴ Auto del 16 de junio de 2.023, núm. 2. inc. segundo.

⁵ **Mandamiento ejecutivo del 26 de agosto de 2.021**

perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación [14]. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

"Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación"[15] (negritas y subrayado fuera de texto).6"

Hay que tener en cuenta que desde que se libró mandamiento ejecutivo a la fecha han pasado más de (2) años y medio, lo que implica en dinero una suma relevante la cual sobrepasa los (**\$27.000.000**) veinte siete millones de pesos en sólo intereses moratorios causados superficialmente desde agosto de 2021 a hoy, y aunque con la adjudicación del predio en favor de mi cliente se pague la deuda, se conoce que este debe asumir la carga de pagar la diferencia entre el monto total del crédito y el valor de adjudicación correspondiente al 90% del avalúo del predio, lo que pone en condición de desigualdad a mi cliente por cuanto se entendería que se están pasando por alto unos intereses que le correspondía al ejecutado pagar en razón a su incumplimiento, lo que haría ineficaz el proceso y en sí misma la administración de justicia que se debe procurar.

No se puede dejar de lado que la liquidación del crédito final debería hacerse de manera oficiosa por parte del juez, teniendo presente lo librado en mandamiento ejecutivo y hasta la fecha en que se cumpla la obligación, ya que cuenta con el monto base de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto se depreca al despacho:

1. Reponer decisión proferida mediante auto del día 16 de junio de 2023 que decidió no tomar en cuenta la actualización del crédito allegada al proceso objeto de la litis.
2. Tomar en cuenta la actualización del crédito allegada al despacho y efectuar los ajustes a la fecha final en la que se ordene la adjudicación y la entrega y esta quede en firme, teniendo presente costas, y gastos procesales.
3. Librar en favor de mi cliente la devolución que resulte de la diferencia consignada por él y el valor final del monto total de la liquidación del crédito para adjudicación.
4. De no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación bajo los argumentos aquí expuestos.

Atentamente,

Laura Stefania Ballesteros Mora
Abogada
Tel. 3043237460
Dirección Electrónica: estefann_48@hotmail.com



C.C. No.1.030.635.229 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 294124 del Consejo Superior de la Judicatura

Laura Stefania Ballesteros Mora
Abogada

Tel. 3043237460

Dirección Electrónica: estefam_48@hotmail.com

REPOSICIÓN EN SUB APELACIÓN RAD RAD. 11001400302220210054600

Laura Stefania Ballesteros Mora <estefann_48@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 3:19 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogadosantiagoblandon@gmail.com <abogadosantiagoblandon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (684 KB)

REPOSICIÓN EN SUB APELACIÓN RAD RAD. 11001400302220210054600.pdf;

Buenas tardes;

Se adjunta lo referido en (5) folios.

Saludos cordiales,

Atte: Laura Stefania Ballesteros.